

Amatitan
las primeras elecciones
1814.

La Constitución de Cádiz y los
Ayuntamientos Gaditanos en la
América Española.

Miguel Claudio Jiménez Vizcarra.
Benemérita Sociedad de Geografía
y Estadística de Jalisco.

Junio 2009.

Amatitan
las primeras elecciones 1814.

La Constitución de Cádiz y los
Ayuntamientos Gaditanos en la
América Española.

Miguel Claudio Jiménez Vizcarra.

Introducción:

La crisis causada a la monarquía Española como consecuencia de la invasión hecha a la península Ibérica por los franceses entonces gobernados por Napoleón, produjo en España y sus colonias un movimiento patriótico en defensa del territorio nacional y de las instituciones encabezadas por el rey Fernando VII, y despertó los anhelos y las reclamaciones de todos aquellos que, aunque formando parte del imperio español en los territorios definidos como de ultramar, se sabían y estaban en estado de desigualdad tanto frente a los españoles peninsulares como a los criollos, de manera que creyeron se les presentaba la oportunidad de la realización de un cambio que los pusiera en estado de igualdad.

Porque en la realidad, en los territorios de ultramar, y me refiero especialmente a la América, la estratificación causada por las diferencias no tanto económicas, sino de origen y de color, reflejados estos dos últimos conceptos en la diferenciación institucionalizada de los sujetos en estamentos: peninsulares, criollos, indios, mestizos y castas, había tenido como consecuencia que solamente los peninsulares y los criollos gozaran de toda clase de derechos, que en cambio les eran negados a los indios, mestizos y castas, utilizando para ello toda clase de excusas y argumentaciones tanto teológicas como legales.

Argumentaciones que entonces dejaban de tener validez frente a los postulados del liberalismo y de la Revolución francesa de los que se tenía ya conocimiento por toda América.

Las Republicas de Indios:

A partir del descubrimiento y conquista de América fue voluntad de los monarcas españoles que los naturales participaran en los ayuntamientos (1); en 1530 la Emperatriz escribió a la Audiencia de Nueva España:

“Aca ha parecido que para que los indios naturales de aquella provincia comenzasen a entender nuestra manera de vivir, así en su gobernacion como en la policia y cosas de republica, seria provechoso que hubiese persona dellos que juntamente con los regidores españoles que estan proveidos entrasen en el regimiento y tuviesen voto en él; y así mismo que hubiesen en cada pueblo un alguacil dellos; porque, ademas de los provechos dichos, parece que esto les haria tomar mas amor con los españoles y parecerles ía bien nuestra manera de gobernación;”.

Como la Audiencia no acato el mandato se insistió por el monarca en ello el año de 1532, a lo que el Presidente Obispo Fuenleal dio contestación explicando los motivos de la omisión:

“De la provision que se hizo de los alguacilazgos a los indios ha hecho relacion el Abdencia como ha seido provechosa; yo no escrito cosa alguna della hasta ver por muchas veces los provechos o daños della; fue muy buena y tan necesaria que sin ella ningun indio malhechor se hubiera, y con ella no se escapa ninguno y son temidos de todos los indios y el favorecer con oficios a los indios para entre indios, les hace que tengan amor a vuestra majestad y no se sigue ningun inconveniente antes los provechos que tengo dichos y otros, y desta provision ninguno con razon podra decir mal ni ponelle inconveniente; y si alguno dijere no acertara.

Por regidores no se han puesto los dos que Vuestra Magestad manda, porque no entienden la lengua ni los entendemos y porque en el regimiento muchas veces se platican cosas que tocan a indios que no conviene que ellos las sepan y porque al presente no harian otro provecho sino saber las burlerias que pasan sobre las elecciones de alcaldes y de lo que alli se provee en las cuales habian de votar y porque entre sí tienen mejor orden de elegir oficiales no conviene que sepan la mala que entre los españoles hay, y por esto no se han proveido ni conviene que se provean; yo se lo he dicho a los indios porque sepan como vuestra majestad quiere que ellos sean como nosotros y tuvieronlo en mucho; y dijeronme que porque en tiempo de Mutizuma tenian jueces de los mercados y al presente tienen uno en Mexico y otro Santiago a los cuales llaman Mixcatlaylutla, que escribiese a vuestra majestad que estos tuviesen facultad de castigar y ellos los eligirán” (2).

La corte volvió a insistir, según consta de una cedula, cuya fecha no se señala pero que se habría dado entre 1532 y 1533:

“Holgado he que se haya acertado la provision que mandamos hacer de los alguacilazgos en los naturales de esta tierra y vosotros hicisteis bien dar provisiones a los alguaciles, que proveisteis para quien faltaba cedula nuestra, y bien fuera, que hubierades ejecutado tan bien lo de los regimientos que llevastes para los naturales de esa ciudad, y de las otras partes, porque aunque os parezca que al presente no tiene habilidad para regir todavia aprovechara para que tomen alguna noticia de la orden y manera de vivir de los españoles y siempre podran dar viso de algunas cosas, que aprovechen para la buena gobernacion de esa tierra, si cuando esta recibieredes, no lo hubieredes efectuado efectuarlo eis luego, no os pareciendo, que dello puede resultar inconvenientes, como quiera que no tengan habilidad” (3).

El mandamiento de la Corona no se ejecuto nunca.

Juan de Solórzano y Pereyra, en su “Política Indiana” dice que “..por una cédula de 9 de Octubre de 1549, y otras que se podrán ver en el 4. tomo se manda que de los mismos indios se escojan unos como Jueces Pedaneos (4) y Regidores, Alguaciles y Escribanos, y otros Ministros de Justicia, que á su modo, y según sus costumbres, la administren entre ellos, determinen y compongan las causas de menor quantía que se ofrecieren, y tengan á su cargo los demás ministerios de sus pueblos y repartimientos..” (5).

En 1551 Carlos V mando que los indios, en sus poblaciones, pudieran elegir entre ellos a sus alcaldes y regidores para que se gobernaran entre si (6).

Felipe III ordeno en 1618 que en cada pueblo y reducción hubiera un Alcalde Indio de la misma reducción; que si el poblado tenia mas de ochenta casas, serian dos los Alcaldes y dos los Regidores también indios, y que si el pueblo era mas grande no

hubiera mas de dos Alcaldes y cuatro Regidores; pero que si el poblado tuviera menos de ochenta indios y mas de cuarenta entonces no se tendría sino solamente un Alcalde y un Regidor. La elección debería hacerse cada año y en presencia de los curas.(7).

En 1642 el Virrey Don Juan de Palafox y Mendoza puntualizo los requisitos que tenían que guardarse en las elecciones de autoridades de los pueblos indios, así como las calidades y cualidades que deberían tener los Alcaldes y Regidores de esos pueblos (8):

“Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Ángeles electo Arzobispo de Mexico y del Consejo de su Majestad en el Real de las Indias, su Virrey Lugarteniente, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España y Presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, Visitador General de sus Tribunales, etc.

Por cuanto por mandamiento del Gobierno esta dispuesto y ordenado que en las elecciones que los indios de los pueblos de esta Nueva España hacen, no intervenga la justicia ni ministro de doctrina que les violente ni perturbe la libre elección que deben hacer en indios, los mas capaces y útiles al bien de sus republicas y que después de hechas las presenten ante su Justicia para que, poniendo en ellas un auto, las remitan al Gobierno informando si los sujetos tienen contradicciones, delitos u otros impedimentos o causas para no ser confirmados por los Señores Virreyes; y habiendo observado este estilo generalmente, he sido informado que de algún tiempo a esta parte no se hacen con la puntualidad debida y que se han introducido españoles, mestizos y mulatos y otros de nación mezclada a ser electos en estos Oficios en daño de los naturales para servirse de ellos sin dar haciendas y tener granjerías de que resultan muchos inconvenientes, a cuyo remedio conviene recurrir.

Por tanto por el presente prohíbo que se haga elección de Gobernador, Alcalde y Oficiales de la Republica en españoles, mestizos, mulatos ni otros que no fueren meramente indios de padre y madre, y mando a los Alcaldes Mayores, Corregidores, Justicias Mayores, o sus Lugartenientes, que cuando pusieren en las elecciones el auto de remisión al Gobierno, se certifiquen en el ser los electos indios, y esto se observe y guarde por ordenanza, y de ella se dé un tanto a las dichas Justicias cuando fueren proveídos a los Oficios, y a los que están en ellos se les despache, y los Secretarios de Gobierno y sus Oficiales Mayores, adviertan si los dichos autos de remisión traen este requisito y sin él, no despachen la confirmación de las elecciones, Fecho en Mexico a veintitrés de agosto de mil seiscientos cuarenta y dos años.-El Obispo de la Puebla de los Angeles. Por mandato de su Excelencia, Luis Tovar de Godinez”.

Bajo ese marco legal, el indio era considerado como un menor de privilegio, al que había que tenerse en custodia constante, carente del reconocimiento de ciudadano que le permitiera acceder a los oficios de Provincia.

Solórzano Pereyra lo dice de esa manera: “En nuestros Indios es forzoso que lo digamos, pues por su corta capacidad gozan del privilegio de rústicos, y menores, y aún no pueden disponer en sus bienes raíces, quanto mas de sus personas, y libertad,...” (9).

Los Criollos:

De los Criollos, el mismo Solórzano Pereira señala: “no se puede dudar que sean verdaderos Españoles, y como tales hayan de gozar sus derechos, honras, y privilegios y ser juzgados por ellos, supuesto que las Provincias de Indias son como auctuario de las

de España, y accesoriamente unidas, e incorporadas en ellas, como expresamente lo tienen declarado muchas Cédulas Reales, que de esto tratan” (10).

Los Mestizos y las Castas:

Pero cuando trata de los Mestizos y Mulatos englobando en estos a las castas dice: “Y si estos hombres hubiesen nacido de legitimo matrimonio, y no se hallase en ellos otro vicio, ó defecto que lo impidiese, tenerse, y contarse podrán, y debrian por Ciudadanos de dichas Provincias y ser admitidos a las honras y oficios de ellas...Pero porque lo más ordinario es, que nacen de adulterio, ó de otros ilícitos, y punibles ayuntamientos, porque pocos Españoles de honra hay, que casen con Indias o Negras, el cuál defecto de los natales les hace infames, por lo menos infamia facti, según la mas grave, y común opinión de graves Autores, sobre el que cae la mancha del color vario, y otros vicios, que suelen ser como naturales, y mamados en la leche: en estos hombres hállolo que por otras muchas cédulas no se les permite entrada para oficios algunos autorizados, y de Republica, aunque sean Protectorias, Regimientos, ó Escribanías, sin que hayan expresado este defecto...Pero volviendo á lo de las doctrinas, aunque por la razón referida, fuera conveniente fiarlas de los Mestizos, es necesario ir en ello con mucho tiento; porque vemos, los más salen de viciosas y depravadas costumbres, y son los que mas daños, y vejaciones suelen hacer á los mismos Indios, como lo anota el mismo P. Fr. José Acosta, y lo dan á entender muchas cédulas, que por esta razón ordenan, que no les dexen andar ni habitar en sus pueblos, sino que se reduzcan á los de los Españoles, ó á otros que se procuren formar, y poblar de los mismos Mestizos y Mulatos, y que las Mestizas casadas con Españoles, si cometieren adulterio, sean juzgadas y castigadas, como las Españolas”.

Solórzano expresa de esa manera la dualidad de opinión que con respecto de la naturaleza de los mestizos se encuentra en los autores a los que se refiere en su obra. Porque Fray José de Acosta, en su “De Procuranda Indorum Salute” entre las expresiones que hace sobre los mestizos dice que: “..la experiencia, maestra certisima, ha mostrado que no podemos nosotros ni debemos descargar toda nuestra solicitud en estos criollos mestizos, y no es conveniente confiar tan grande empresa a hombres, si, peritos en la lengua, pero de costumbres poco arregladas por los resabios que les quedan de haber mamado leche india y haberse criado entre indios. Grande es la fuerza de la primera costumbre, grande la impresion del primer color;..” (11), y en cambio Fernando de Zurita, también citado por Solórzano Pereyra, dice: “Los mestizos es la mejor mezcla que hay en Indias, y son los hijos de Españoles, é Indias; y también lo serán si un Indio se casase con una Española, aunque esto sucede rara vez”.(12)

Lo cierto es que ni los indios, ni los mestizos, ni las castas gozaban de los mismos derechos que los peninsulares y los criollos.

La Junta Suprema Central y Gubernativa de España e Indias, y el Consejo de Regencia.

Ante la ausencia del Rey, quienes en España defendían a la nación y la monarquía crearon el año de 1808 un comité nacional para que desempeñara las actividades del gobierno; lo denominaron “Junta Suprema Central y Gubernativa de España e Indias”. Esa Junta en enero de 1809 determino incluir entre sus integrantes a sujetos representantes de las Provincias de ultramar y les pidió que designaran un

diputado a cada una de ellas. El 29 de enero de 1810, la Junta designo un Consejo de Regencia de España e Indias, compuesto de cinco personas, una de ellas por las Américas (13), que se encargaría de gobernar al país y se autodisolvió.

Instalado el Consejo de Regencia convoco a la celebración de Cortes Ordinarias y Extraordinarias, en las que se incluirían representantes de América y Asia. De esa manera por decreto de 14 de febrero de 1810 el Consejo determino la convocatoria para América y Asia:

“Vendrán á tener parte en la representación nacional de las Córtes extraordinarias del Reyno, Diputados de los Virreynatos de Nueva España, Perú, Santa Fe y Buenos Ayres, y de las Capitanías generales de Puerto Rico, Cuba, Sto. Domingo, Guatemala, Provincias Internas, Venezuela, Chile y Filipinas.

Estos Diputados serán uno por cada Capital cabeza de partido de estas diferentes Provincias.

Su elección se hará por el Ayuntamiento de cada Capital, nombrándose primero tres individuos naturales de la Provincia, dotados de probidad, talento é instrucción, y exentos de toda nota; y sorteándose después uno de los tres, el que salga á primera suerte será Diputado en Córtes.

Las dudas que puedan ocurrir sobre estas elecciones serán determinadas breve y perentoriamente por el Virey ó Capitán general de la Provincia en unión con la Audiencia” (14).

El Consejo de Regencia, tal vez considerando que los Ayuntamientos de ultramar no representaban los intereses de los indios ni de los mestizos, el 20 de agosto de 1810 emitió un nuevo decreto para que estos quedaran incluidos como sujetos elegibles a las Córtes, el decreto se publico en México el 19 de diciembre de 1810:

“DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza, y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Exercitos, Virey, Gobernador y Capitán general de esta N.E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azoguez y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de este, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Con Real Orden de 20 de Agosto ultimo se comunica el Exmo. Sr. D. Nicolás Maria de Sierra el Real Decreto siguiente expedido en el mismo día.

“Para evitar toda equivocación en la inteligencia del Real Decreto de 14 de Febrero de este año convocando Diputados de los Dominios Españoles de América y Asia para las próximas Córtes, se ha servido declarar el Consejo de Regencia de España é Indias en nombre del Rey nuestro Señor D. FERNANDO VII, que no debe entenderse la convocatoria como suena, de los Españoles nacidos en América y Asia, sino también de los domiciliados y avecindados en aquellos países, y asimismo de los Indios y de los hijos de Españoles é Indios; en cuya virtud, si á unos ú á otros no se les hubiese tenido presentes para las elecciones, declara S.M. no haber sido su Real animo excluir tan beneméritos Vasallos acreedores á la consideración que les profesa, y dignos de la representación que deben gozar en el Congreso Nacional, como verdaderos Españoles Americanos, asegurándoles con toda la sinceridad que anima á este justo Gobierno que su intención es conservarles el goze y posesión de sus legítimos derechos; pero si en alguna Provincia se hubiesen hecho las elecciones contra el tenor de esta declaración, no es la voluntad de S.M. inhabilitarlas á fin de evitar demoras y perjuicios; reservándose nombrar ó remitir á las Cortes quando se hallen congregadas, el nombramiento de

Defensores que representen en ellas á los Indios, ínterin que se arregla el método con que deberán ellos mismos elegir sus representantes. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Pedro Obispo de Orense, Presidente= Xavier Castaños.= Antonio de Escaño.=Miguel de Lardizábal y Uribe.=A D. Nicolás Maria de Sierra.”

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por Bando en esta Capital y se remitan exemplares de el á todos los Ayuntamientos electores, y a los Tribunales y Magistrados á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México a 19 de Diciembre de 1810.-Francisco Xavier Venegas (rubrica).-Por mandado de S. E. Josef Ignacio Negreyros y Soria (rubrica).” (15)

Esta determinación evidenciaba el total desconocimiento del Consejo de Regencia acerca de la situación real de los indios y mestizos frente a los Ayuntamientos de ultramar, y una absurda ilusión imposible de concretar en consideración al tiempo y el espacio; porque esos Ayuntamientos, por la forma en que estaban integrados, nunca propondrían a un indio o a un mestizo como diputado a Córtes, y porque cuando ese bando se emitió ya tendría que haberse realizado la elección de diputados por los Ayuntamientos de manera que no podía ya enmendarse para incluir a indios y mestizos, aunque por el decreto se hubiera ordenado que se les reconociera con capacidad para ser designados diputados a Córtes. El decreto no puede considerarse sino como una buena intención a sabiendas de su imposible realización.

Tal vez por eso es que el Consejo de Regencia emitió otro decreto, fechado el 9 de febrero de 1811, que por sus términos dejaba establecida la igualdad, en América, entre peninsulares, criollos, indios y mestizos. El resolutivo 3º de ese decreto ordenaba:

“3. Que los americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, tengan igual oposición que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en las Córtes, como en cualquiera lugar de la monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política o militar”. (16).

Mas certero en sus apreciaciones lo era Don Félix Maria Calleja, según lo expreso en una carta dirigida al Virrey Venegas, fechada en Guadalajara el 29 de enero de 1811 días después de la batalla del “Puente de Calderón” en donde había derrotado a las huestes de Hidalgo:

“Excelentísimo Señor Virrey D. Francisco Xavier Venegas.

Excelentísimo Señor

Me he enterado de la carta reservada de Vuestra Excelencia del día 24, y en contestación voy a hablarle castellanamente con toda la franqueza de mi carácter a la que da lugar la que Vuestra Excelencia se sirve manifestarme de que usare con el debido aprecio.

Este basto Reyno pesa demasiado sobre una Metrópoli cuya subsistencia bacila; sus naturales y aun los mismos Europeos estan convencidos de las ventajas que les resultarian de un Gobierno independiente, y si la Insurreccion absurda de Hidalgo se hubiera apoyado sobre esta base, me parece según observo que hubiera sufrido bien poca oposición.

Nadie ignora que la falta de numerario la ocasiona la Peninsula; que la escases y alto precio de los efectos es un resultado preciso de especulaciones mercantiles que pasan por muchas manos y que los premios y recompensas que tanto se escasean en la Colonia, se prodigan en la Metrópoli.

En este estado sino se acude prontamente al remedio, puede no tenerle; y contrayendome al Ejercito me parece de absoluta necesidad que por ahora se le distinga con un escudo que en su Orla exprese sucesivamente las tres acciones que han libertado a la America, exceptuando de esta gracia unicamente al Jefe, Oficial, o soldado que notoriamente se haya conducido mal, y colocandole al lado izquierdo del pecho.

Esta distinción que no tiene el inconveniente que los grados, que nada cuesta y que a nadie perjudica, les hara conocer a lo menos que Vuestra Excelencia mira con aprecio sus servicios y que se dispone a premiarlos oportunamente; y el soldado que no querra perder esta distinción seguira constantemente sus Banderas.

En otro pais las ciudades mismas habrian manifestado de algun modo la gratitud en que deben estar a este Ejercito que las ha liberado; pero en este, compuesto en la mayor parte de Europeos egoístas y codiciosos, han mirado con suma indiferencia los servicios que les ha hecho. Indiferencia que conoce y de que se resiente este Ejercito de buenos criollos.

Es menester acudir al remedio y sofocar las quejas en su origen; y ya que haya dificultad en acordar premios y recompensas efectivas y utiles, no la haya a lo menos en conceder distinciones de pura imaginación; un laurel en la antigua Roma la produjo mas victorias que ojas pendian de sus ramas.

El ejercito es el unico apoyo con que contamos; y el es unicamente el que nos ha de salvar: los pueblos no entran sino por la fuerza en sus deberes.

Esta es mi opinión fundada en la observación de objetos y personas que me rodean ya del Ejercito y ya de los Pueblos; pero Vuestra Excelencia con mas conocimiento resolvera lo que mas convenga.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años.

Guadalajara, Enero 29 de 1811.

Excelentísimo Señor.

Felix Calleja.” (17)

Las Cortes de Cádiz.

Las Córtes convocadas, iniciaron las sesiones el 24 de Septiembre de 1810 instaladas en la Real Isla de León, de donde luego se pasaron a Cádiz el 24 de Febrero de 1811 (18).

El resultado de estas Córtes lo fue la Constitución Española de 18 de Marzo de 1812 a la que se ha llamado “Constitución de Cádiz”.

En esa Constitución quedo establecido que la Nación Española era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios; que españoles lo eran todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos; que los ciudadanos eran aquellos españoles que por ambas líneas tenían su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios; que ciudadanos lo eran aquellos españoles que por ambas líneas tenían su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estaban avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios; y que solo quienes fueran ciudadanos podrían obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley (19).

Y también la reforma municipal, en los términos propuestos por el diputado José Miguel Ramos Arizpe.

Conforme a esa reforma, para el gobierno interior de los pueblos habría ayuntamientos, integrados por el alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político, donde lo hubiere, y, en su defecto, por el alcalde ó el primero de entre ellos si hubiera dos; que se pondría ayuntamiento en los pueblos que no lo tuvieran y en que conviniera que lo hubiera, no pudiendo dejar de haberlo en los que por sí ó con su comarca llegaran á mil almas, teniendo entonces que señalarse una jurisdicción para ese nuevo ayuntamiento; que las leyes determinarían el número de individuos de cada clase de que se compondrían los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario; y que los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarían por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás oficios perpetuos cualquiera que fuera su denominación **(20)**.

Quedaron también establecidas las reglas para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, de manera que todos los años, en el mes de diciembre, deberían reunirse los ciudadanos de cada pueblo para elegir, por mayoría de votos y en proporción al vecindario, un número de personas que serían los electores debiendo ser escogidos de entre sujetos del mismo pueblo que estuvieran en ejercicio de sus derechos de ciudadano; en el mismo mes de diciembre esos electores designarían, por mayoría de votos, al alcalde o alcaldes, a los regidores, y al procurador o procuradores síndicos que ejercerían esos cargos a partir del primero de enero del año siguiente; y no podrían reelegirse sin que pasaran por lo menos dos años **(21)**.

Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requería ser mayor de veinticinco años con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarían las demás calidades que habrían de tener quienes desempeñaran estos cargos. No podría desempeñar ninguno de esos cargos quien fuera empleado publico por nombramiento del Rey y que estuviera en ejercicio, sin que estuvieran comprendidos en esta prohibición quienes sirvieran en las milicias nacionales. Nadie podía excusarse sin causa legal para desempeñar alguno de los cargos **(22)**.

En todos los ayuntamientos habría un secretario elegido por mayoría de votos por los integrantes del mismo **(23)**.

De inmediato y para llevar adelante la reforma en materia de ayuntamientos se emitió un decreto fechado el 23 de mayo de 1812, que establecía:

“Formación de los ayuntamientos constitucionales.-Las cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que a la prosperidad de la nación el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como también el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecución de lo sancionado por la constitución, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de elección y número de sus individuos, decretan:

I.-Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya población no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó población considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputación de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente, por el gobierno.

II.-Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados a los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdicción.

III.-Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la constitución los regidores y demás oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la constitución y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma en que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta elección cuatro meses antes de concluirse el año, se renovara en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la elección cuando falten menos de cuatro meses, para acabarse el año, serán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesara la mitad.

IV.-Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos veinte vecinos; un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos no pasen de quinientos; un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á quinientos, no pasen de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil; y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

V.-En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce regidores; y si hubiere más de diez mil vecinos, habrá á lo menos diez y seis.

VI.-Siguiendo estos mismos principios para hacer la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de diciembre, por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

VII.-Hecha esta elección, se formará en otro día festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el gefe político, si lo hubiere, y si no por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la elección, la cual se entenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicara inmediatamente.

VIII.-Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa población, ó la división y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podría hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el gefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda, con proporción al total relativo á la población de todas, debiéndose estender la acta de elección en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

IX.-No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para

formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesión de nombrar electores para la elección de justicia, ayuntamiento ó diputado del común.

X.-Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente, todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

XI.-Si el numero de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la que siga en mayor población, y así sucesivamente.

XII.-Como puede suceder que haya en las provincias de ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir, entre sí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.

XIII.-Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotación fija”.(24).

Las características de esta estructura legal no otorgaba muchas posibilidades a los indios y mestizos frente a los criollos para la integración y control de los ayuntamientos.

Sin embargo y aunque los constituyentes de Cádiz habían otorgado la calidad de ciudadanos a los indios, no se atrevieron a extinguir las comunidades indígenas.

Solamente, el 9 de Noviembre de 1812, decretaron el reparto de hasta la mitad de tierras de comunidad que fueran “muy cuantiosas” con respecto a la población del pueblo a que pertenecieran; reparto que quedo a cargo de las Diputaciones Provinciales (25).

De manera que las republicas de indios continuaron vigentes, en coexistencia con los Ayuntamientos Constitucionales.

Lo que paso en Amatitan es una muestra de ello.

Amatitan, comunidad de indios:

Amatitan, en el Corregimiento de Tequila, en el Reino de la Nueva Galicia, como pueblo de indios, estaba sujeto a las leyes que regían para las comunidades indígenas.

Se gobernaba por un alcalde y dos regidores, indios Principales (26), que eran elegidos cada año.

En el padrón de Amatitan levantado en 1653 por el cura de Tequila se contaron en Amatitan ochenta y seis sujetos entre hombres, mujeres y niños (27).

La población parece haber crecido evidentemente porque en la “Visita” Pastoral del Obispo Fray Antonio Alcalde hecha a la diócesis entre los años de 1775 y 1776 se menciona que en toda la jurisdicción del curato de Tequila, del que formaba parte Amatitan, había 3,020 personas de las que 1,639 eran de “Razón” y 1,381 indios (28). Y

el año de 1784, cuando los habitantes de Amatitan solicitaron la instalación de cura en el pueblo, uno de los testigos afirmo que, conforme al padrón levantado en ese año, en la jurisdicción de Amatitan y sus agregados: el puesto de Santiago, el Arenal y Cuerambaro, se contaban con 1,070 almas; y seguramente eran mayoría los indios ya que otro de los testigos afirmo que había oído decir que había mas indios en Amatitan que en Tequila (29).

Las elecciones de las autoridades de la comunidad se celebraban cada año conforme a lo que las leyes establecían para las de su clase, el siguiente documento es una muestra de cómo se realizaba la elección:

“Elección de los Justiciales de Amatitan.

En el pueblo de Amatitan Tenientazgo del de Tequila que es la cabecera en primero de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho años Yo Don Francisco de Cárdenas Corregidor y Alcalde de la Santa Hermandad de dichos pueblos y demas de su jurisdiccion y Alcalde Mayor de sus Reales de Minas por el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) digo que por quanto ha tener prevenidos y avisados a los indios de los pueblos de mi jurisdiccion de que en el mes corriente han de ser las elecciones de Alcaldes Regidores y demas justiciales bajo de este conocimiento y pidiendome por favor el que sea ante mi las de este pueblo en donde se hallan con formal disposicion y uniformidad, y que aun para ello me han hecho ver una lista y eleccion segun han tenido por costumbre y que me dicen tienen consultada o comunicada al señor cura parroco de la cavecera y este pueblo y quien hallandose en dicha cavecera que dista cuatro leguas, como note que el Alcalde electo que es Jose Antonio Gonzalez sea de tal aptitud y cristiandad e instruccion en el idioma castellano que a mas de estar bien recibido sabe leer y escribir misterios de la fe y doctrina cristiana y por tanto es de aceptacion de el parroco con los demas regidores y judiciales elegidos y a que no obstante lo dicho para que con arreglo a las ordenes superiores se cumpla, y teniendo presentes los puntos de la ultima de veinte y seis de Mayo que se haya testimoniada en el Archivo de mi cargo. Habiendo mandado congregar a todos los principales y vocales, con lo mas del comun de el pueblo sentados los primeros y en pie todo el comun, y yo dicho jues presidiendo a dicha junta asi les impuse el ser llegado ya el mes de Diciembre en que por orden superior se mandaban mudar las Baras de Gobernadores Alcaldes, Regidores y demas oficiales judiciales de republica segun la especial manuficencia de Su Magestad inclinada a la proteccion de los indios conservandoles el derecho, y antigua constumbre para su regimen economico y exaccion de los reales tributos, que asi para que se cumpliese y obedeciese dicha orden por los puntos que contiene se les leyo y impuso en ella y procediendo a dicha eleccion llendo por su orden dando su voto cada uno de los Principales y vocales principiando por el actual Alcalde que lo es Juan Clemente Gonzalez los mas fueron conformes y sacandose abundante numero de votos Jose Antonio Gonzalez, y assi siguiendo a la eleccion de los demas se entiende como sigue=Para Alcalde de este pueblo de Amatitan el expresado y electo Jose Antonio Gonzalez= Para Regidor Mayor Jose de Chavez= Para Regidor Menor Gregorio Hernandez=Para Mayordomo Rey Enriquez Maria=Para escribano a Leandro de la Cruz Delgado=Para Alguacil a Jose Maria Alias= Se eligieron asimismo cuatro Topiles que lo son Gervasio Ximenez= Francisco Garcia= Gil Antonio Diaz= Juan Hernandez= La cual eleccion siendo concluida en que quedaron todos conformes en consideración de hallarse el Parroco y su Teniente en la cabecera de donde habiendo venido era incomodarlos; que asi en conformidad de las superiores ordenes, y para mas calificar la aptitud y cristiandad de los elegidos en el supuesto de que la no asistencia del Parroco o sus Ministros se suple con una certificación en que cuando no otra cosa se diga de ellos

una regular conducta, y instrucción en que se hallen de la Doctrina cristiana siendo verdaderamente en substancia lo que antes se ha practicado y por lo que mandaba y mande se le de vista de esta eleccion y se remita oficio politico para que hasista a la de la cabecera o de en una y en otra certificacion de los elejidos, lo que siendo fecho por su orden en cada eleccion y juntas se dara cuenta con el informe correspondiente al superior Gobierno, para que en su vista se mande hacer lo que se tenga por conveniente. Asi lo provei ejecute y mande y firme autuando por receptoria con testigos de asistencia por inopia de escribano publico y Real doy fe.-Francisco de Cardenas (rubrica).-De asistencia Cipriano Patiño (rubrica) .-De asistencia Manuel Lopez (rubrica).

El Bachiller Don Jose Maria de Azedo cura por su Magestad de este pueblo de Tequila, y en el Vicario Eclesiastico por el Ilustrisimo y Reverendisimo Señor Maestro Don Fray Antonio Alcalde Dignisimo Obispo de esta ciudad etcetera.

Certifico en cuanto puedo, debo, y el derecho me permite que el Alcalde, Regidores y demas nombrados para justiciales del pueblo de Amatitan estan instruidos en los principales misterios de nuestra Santa Fee, y son de aquella regular conducta que pide su Magestad para obtener tales oficios, y para que conste di esta al señor Corregidor de dicho pueblo en dos de Diciembre de mil setescientos ochenta y ocho.

Bachiller Jose Maria de Azedo (rubrica)

Tequila y Diciembre 2 de 1788 años

Asi como se advierta el estar esta eleccion concluida con arreglo a las superiores ordenes que para el caso se han expedido, siendo concluidas las de este pueblo de la cavecera y otros dos que hay en esta jurisdiccion dese cuenta quedando en el estado que se halla Assi yo Don Francisco de Cardenas Corregidor de el de Tequila y demas de dicha jurisdiccion lo decrete mande y firme autuando por receptoria con testigos de asistencia por inopia de escribano publico y Real de que doy fee.-Francisco de Cardenas (rubrica).-De asistencia Cipriano Patiño (rubrica).- De asistencia Manuel Lopez (rubrica).” (30).

Ese documento contiene, además las elecciones de las comunidades indígenas de Tequila, Atemanica y Teuchitlan, un informe rendido al Gobernador e Intendente de Guadalajara, que entonces lo era Don Antonio de Villaurrutia Salcedo, haciéndole saber el resultado de las elecciones y pidiéndole su aprobación:

“Muy Ilustre Señor.

El Corregidor del pueblo de Tequila en cumplimiento de sus oficios, y con arreglo a las superiores respectables ordenes que de Vuestra Señoria ha recibido ha practicado las elecciones de los respectivos pueblos de su jurisdicción las que acompaña en la ocasión para que Vuestra Señoria en su vista mande hacer en sunvista lo que tenga por conveniente.-Dios Nuestro guarde la importante vida de vuestra señoria los muchos años que este Reino necesita. Tequila 19 de Enero de 1789 años.

Muy Ilustre Señor Regente Intendente.

Juan de Cardenas (rubrica).

Guadalajara, Enero 27 de 1789 años.

Al señor Fiscal de lo Civil: Decretolo asi el Muy Ilutre Señor Regente Presidente de la Real Audiencia de este reino de la Nueva Galicia Gobernador e Intendente de su Provincia Comandante General de las Armas Subdelegado de la Renta de Correos y Su Señoria lo rubrico. R (rubrica).-Don Jose Ramon Matheos (rubrica).

Señor Intendente.

El Fiscal de lo Civil dice que las elecciones de indios justiciales para el servicio de Republica en este presente año hechas en los Pueblos del Partido de Tequila, estan arregladas, a excepcion de las de Teuchitlan a que ni asistio el cura, ni certifico de la

instrucción de los electos en la doctrina cristiana, pero el defecto no estuvo de parte del Juez Real, que paso al cura sus oficios para uno y otro. Por tanto, y para no poner en movimiento a los Indios con nuevas diligencias es de parecer que Vuestra Señoría se sirva aprobar dichas elecciones, y mandar devolverlos a aquel Corregidor para que las haga archivar donde corresponde Guadalajara, Abril 12 de 1789.

Sagarzurieta (rubrica).

Guadalajara y Mayo 8 de 1789.

Como lo pidio el señor Fiscal de lo Civil. Decretolo asi el Muy Ilustre Señor Regente Presidente de la Real Audiencia de este Reino de la Nueva Galicia Gobernador e Intendente de la Provincia Comandante general de las Armas Subdelegado de la renta de correos y su señoría lo rubrico.

R.(rubrica).-Don Jose Ramon Matheos. (rubrica)

(al margen) Indios.

Guadalajara y Mayo 13 de 1789 años.

El señor Fiscal de lo Civil quedo inteligenciado de el Superior Decreto que antecede y Su Señoría lo rubrico.

R.(rubrica).-Ortea escribano publico y real (rubrica).

Tequila y Mayo 23 de 1789”.

Según lo expresado por el Fiscal en lo sucedido en Teuchitlan, mas que las formalidades de la elección, preocupaba a las autoridades la conservación de la tranquilidad social.

Los españoles, criollos y mestizos que habitaban en el pueblo de Amatitan, o que de alguna manera tenían en uso tierras de la comunidad, habían sido autorizados para hacerlo quedando sujetos a las determinaciones de la comunidad sobre esos bienes tal y como si fueran un integrante mas de la misma.

El año de 1808 se levanto un listado de los productos que se obtenían por el arrendamiento de los solares y ranchos pertenecientes a los bienes comunes del pueblo de Amatitan, que estaban en manos de los criollos y mestizos que no eran indígenas **(31)**:

1.-El solar y el rancho de la “Laguna” que arrendaba Don Bartolomé Ontiveros **(32)**, por los que pago por el año ultimo vencido 12 pesos.

2.-El solar de la casa de la viuda de Don Juan de Sierra **(33)** por el que pagaba 2 pesos 4 reales.

3.-El solar y el Rancho de “Tostincha” que arrendaba Don Atanasio de Ocampo, por los que pago al fin de Diciembre ultimo 12 pesos.

4.-El solar que ocupaba Don Dionisio Ocampo por el que había pagado 3 pesos.

5.-El solar que poseían los herederos de Andrés Partida, y el rancho frente de la “Tía Manuela”, por los que pagaban 4 pesos.

6.-El solar que habitan los herederos de Don Felipe Ximenez, con el rancho de las tierras nombradas de “Santa Maria” por los que pagaban 3 pesos.

7.-El solar que poseían los herederos de Don José Loreto con las tierras del potrero del “Tempisque” por los que pagaban 8 pesos.

8.-El solar ocupado por José Arebulo por el que pagaba 1 peso.

9.-El solar que arrendaba Don José Rosales **(34)** con las tierras de labor al pie del cerro, por los que pagaba 4 pesos.

10.-El solar que habitan Don Marcos y Don Antonio Rosales con tierras de labor a la orilla del pueblo, por los que pagaban 5 pesos.

- 11.-El solar que poseía José de Jesús Ortega por el que pagaba 3 pesos.
- 12.-El que ocupaba con pastos en tierras del pueblo la viuda de Don José Maria López (35), entonces mujer de Don Manuel del Moral, por lo que pagaba 2 pesos.
- 13.-El solar que habitaba Juan José Partida por el que pagaba 1 peso.
- 14.-El solar que ocupaba Pablo de Avila por el que pagaba 1 peso.
- 15.-El solar que arrendaba Don Matías de Ocampo, con tierras de “Coapechita” por los que pagaba 4 pesos.
- 16.-El solar que poseía Doña Maria Manuela Loreto por el que pagaba 3 pesos.
- 17.-El solar que habitaba Marcos Delgado por el que pagaba 2 pesos.
- 18.-El solar que poseía Jacinto Ocampo por el que pagaba 3 pesos.
- 19.-El solar que ocupaba Doña Juana Manjares por el que pagaba 2 pesos.

La Constitución de Cádiz y la formación del Ayuntamiento Constitucional de Amatitan:

Al promulgarse la Constitución de 1812 y emitirse el decreto de 23 de mayo de 1812 para la formación de ayuntamientos constitucionales, Amatitan se convertía en uno de esos nuevos Ayuntamiento ya que se le consideraba con una población de mas de mil almas.

El territorio del nuevo Ayuntamiento parece haberse conformado por el pueblo de Amatitan y las tierras de la comunidad indígena, así como los ranchos de “Santiago”, “El Arenal”, “Cuerambaro”, “Santa Cruz” y lo de “Velasco”, dado que esas eran las jurisdicciones que tenía a su cargo el teniente del partido (36).

Conforme a los postulados Constitucionales, para integrar el nuevo ayuntamiento, considerándose una población de mil vecinos en la jurisdicción, habría de elegirse un alcalde, seis regidores y un sindico procurador.

Con la formación del nuevo Ayuntamiento los españoles y criollos que habitaban en el pueblo de Amatitan y en la jurisdicción del nuevo Ayuntamiento, participarían en la nueva administración, de manera que, y aunque se integro a algunos indígenas de Amatitan, fueron los españoles y los criollos los que tomaron el control de su gobierno.

Sin embargo como la comunidad indígena de Amatitan no desapareció, siguieron haciéndose la elecciones de las autoridades de la republica de indios.

Las primeras elecciones; el Ayuntamiento Constitucional de Amatitan para el año de 1814:

En Diciembre de 1813, quien entonces fungía como Jefe Político de Amatitan, Don Tomas Ontiveros (37), procedió a dar cumplimiento a los mandamientos de la Constitución para la elección de los integrantes de quienes conformarían el Ayuntamiento de Amatitan para el año de 1814; para ello convoco a la elección de nueve “electores”, quienes a su vez elegirían a los integrantes del nuevo Ayuntamiento Constitucional.

El 12 de Diciembre de 1813 fueron electos los nueve “electores”: Don Antonio Cortes, el Bachiller Don Feliciano Romo (38), Don Vicente Gayaga, Don Mariano Ruiz

de Esparza, Don José Joaquín López **(39)** Capitán y Comandante de Armas, su Teniente Don Bartolomé Ontiveros, Don José Maria Ximenez, Don Teodoro Cortes, y Don Pedro Silva. Todos criollos tenidos por españoles.

El 19 de Diciembre los nueve electores eligieron a los integrantes del nuevo Ayuntamiento Constitucional de Amatitan para el año de 1814, de esa manera resultaron electos:

Alcalde Constitucional Don José Joaquín López.
Regidor de primer voto Don Antonio Cortes.
Regidor de segundo voto Don José González.
Regidor de tercer Don Valentín Ximenez.
Regidor de cuatro voto Don José Loreto González.
Regidor de quinto voto Don Rudecindo Barrón **(40)**.
Regidor de sexto voto Don Manuel Prado **(41)**.
Sindico Procurador Don Bartolomé Ontiveros.
Secretario Don Pedro Silva.

En consideración a que el Alcalde electo Don José Joaquín López, desempeñaba un empleo publico como Administrador de Correos, y pudiera por eso considerársele excluido conforme lo establecía el artículo 318 de la Constitución de Cádiz, Don Tomas Ontiveros consulto al Intendente Don José de la Cruz sobre el caso. De la Cruz, el 23 de Diciembre de ese año, contesto que no había lugar a tenerse por excluido al Alcalde electo.

El 1° de Enero de 1814, previo juramento, los integrantes electos del Ayuntamiento Constitucional de Amatitan fueron instalados en sus cargos.

El documento en que se asienta como se hizo la convocatoria, la elección de los electores, la elección del Alcalde, Regidores, Sindico Procurador, y Secretario, así como la consulta al Intendente, la protesta y la instalación del Ayuntamiento. Es uno de los pocos y raros documentos que sobre el tema se conocen, de ahí que lo transcribo:

“Año de 1814.

Sobre fundacion de Ayuntamientos.

Señor Teniente de Amatitan

Por el artículo 310 **(42)** de nuestra constitucion debe haber Ayuntamientos en los pueblos cuya poblacion pase de mil almas; y como ese sea uno de ellos, debera Usted proceder a la formacion con total arreglo al capitulo 1° titulo 5° de dicha constitucion, y al Real Decreto de 23 de Mayo de 1812 que trata de la materia y acompaño a Usted, consultando las dudas que puedan ocurrirle en el particular.-Dios Guarde a Usted muchos años Tequila Noviembre 22/813.-Andres Altamirano (rubrica).

Amatitan Noviembre 20 de 1812

En cumplimiento de su orden que precede y el artículo 309 **(43)** al capitulo 1° Titulo 5° de Nuestra Constitucion Politica de la Monarquia Española procedace por mi como Juez Politico de este pueblo a disponer el Ayuntamiento que debe Gobernarlo en virtud de alcanzar el senso a pasar de las mil almas que previene el artículo 310 para cuyo efecto se convocaran los vecinos que esten en el uso de sus derechos de ciudadanos con anticipacion para que en el día domingo doce del proximo Diciembre se reunan en una casa que se les señalara a este fin en donde a pluralidad de votos nombren los electores que al ultimo censo correspondan. Yo Don Tomas Ontiveros Teniente de Justicia de este pueblo de Amatitan por el señor Don Andres Altamirano Subdelegado

Comandante de esta jurisdiccion asi lo decrete mande y firme con dos testigos de asistencia autuando por rectoria a falta de todo escribano Doy fe.-Tomas Ontiveros (rubrica).-De asistencia Vicente Gonzalez (rubrica).-De asistencia Bruno Arrendondo (rubrica)

Se hizo la convocacion de los vecinos, que se manda en el antecedente decreto, hoy dia de la fecha para que en el domingo proximo doce se reunan en la casa de Don Anastacio Ocampo. Amatitan Diciembre 9 de 1813.-que rubrique.

En el expresado pueblo a doce dias del mes de diciembre de dicho año en junta de este dia que procedi acompañado del señor Bachiller Don Feliciano Romo ministro parroco de esta Ayuda de Parroquia que convide para mayor solemnidad del auto con los vecinos convocados en el 9 del corriente para el nombramiento de Electores se procedio a su efeuto con arreglo al articulo 313 (44) de Nuestra Constitucion. Y como el censo autentico de este pueblo y su comarca no llegaran a mil vecinos deben elegirse nueve electores con arreglo al articulo 6 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1812 de el que entendido los concurrentes comenzaron a nombrar en eleccion uno por uno en voz baja nueve personas sin dejar de votar ninguno de los circunstantes, de que conuinando los votos de los elegidos quedaron por electores por haber reunido mayor numero Don Antonio Cortes, el señor Bachiller Don Feliciano Romo, Don Vicente Gayaga, Don Mariano Ruiz de Esparza, Don Jose Joaquin Lopez Capitan y Comandante de Armas, su Teniente Don Bartolome Ontiveros, Don Jose Maria Ximenez, Don Teodoro Cortes, y Don Pedro Silva: con lo que se concluyo la junta de este dia y se dio cumplimiento al citado articulo 313 y se disolvio dicha junta que puse por diligencia que firme con los de mi asistencia autuando por rectoria Doy fe.-Tomas Ontiveros (rubrica).-De asistencia Vicente Gonzalez (rubrica).-De asistencia Arredondo.

En el mencionado pueblo a diez y nueve dias del mismo mes y año en junta de los electores referidos que precedi para la eleccion de empleados en el Ayuntamiento que debe regir en primero de enero del año proximo que como el censo autentico de este pueblo pasa de doscientos y no llega a quinientos vecinos devense elegir un Alcalde seis regidores y Procurador sindico con arreglo al articulo 4 del decreto de veinte y tres de mayo de ochocientos doce y procediendo al 7º de dicho Real Decreto se conferencio sobre las personas en quien pudiese recaer el cargo principal de Alcalde y no hayando mas de solos cuatro que pudiesen desempeñarle con la exactitud posible y estos ser el uno Administrador de Correos esepuado por el articulo 318 (45) de la Constitucion y los otros tres se apoyaban del 319 (46) en que se previene nadien se escuse sin causa legal que dichos articulaban de que atendiendo a estos escollos y al preciso cumplimiento del ministerio judicial se resolvieran prestandose de buena disposicion a servir cualesquier cargo que en si le recallese en cuya virtud se procedio a la votacion con arreglo al articulo 314 (47) de dicha constitucion atendiendo primero para elegir estos empleados al articulo 317 (48) de la susodicha y al decreto comunicado en cuatro de junio del año pasado proximo al excelentisimo señor virrey de Nueva España expedido en 3 del mismo, como al articulo 12 del Real Decreto de 23 de Mayo de dicho año por el que se habilitan estos empleados caso que no esten en el uso del ejercicio de los derechos de ciudadanos cuya operación se observe (destruido) en voz baja por la que resultaron (destruido) Constitucional dicho administrador (destruido) por regidor (destruido) brado Don Antonio Cortes, de segundo voto Don Jose Gonzalez de Tercero Don Valentin Ximenez, de cuatro Don Jose Loreto Gonzalez, de Quinto Don Rudecindo Barron, de Sexto Don Manuel Prado y de Sindico Procurador Don Bartolome Ontiveros, y sucediendo al articulo 320 (49) salio electo para secretario el Señor Don Pedro Silba en cuya virtud y siendo concluida la eleccion se dio al publico

inmediatamente y estendio por acta que firmo el señor Juez politico que la presidio por ante mi doy fee.-Tomas Ontiveros (rubrica).-Ante mi Pedro Silva Secretario nombrado.

En dicho pueblo a primero de enero de mil ochocientos catorce el señor Juez Politico Teniente de Justicia de el a su propio juzgado paso el Ayuntamiento que debe regir en este dia con su Alcalde, Regidores, Procurador, Sindico y Secretario que lo componen y observando el articulo 337 (50)=les recibio juramento en particular y con la mayor solemnidad de esta forma, jura Usted por Dios Nuestro Señor y los Santos evangelios guardar la constitucion politica de la Monarquia Española, sancionada por las Cortes Generales observar las leyes, ser fiel al Rey, y desempeñar religiosamente el cargo que se le ha conferido? Y en virtud de haber respuesto que si: prosigio diciendo: pues si asi lo hiciere Dios le ayude y sea en su defensa y de lo contrario se lo demande y en vista del juramento fecho fue dando en particular a cada uno la posesion correspondiente de sus cargos entregandoles las varas en señal de la justicia publica, que deben obtener y obtienen para el cumplimiento de ella: lo que se sento por diligencia que firmo dicho señor juez por ante mi doy fee.-Tomas Ontiveros (rubrica).-Ante mi Pedro Silva Secretario (rubrica).

Sr. Don Tomas Ontiveros.-

En vista de la consulta que vuestra merced me hizo en oficio de 20 de el corriente con esta fecha he proveido el decreto que sigue

“Contestese al justicia de Amatitan, que no todos los empleados en rentas lo son por nombramiento del Rey, y que con estos solos que tengan titulo o Despacho de Su Magestad debe entenderse la exclusion del Artículo 318 de la Constitucion, no estimandose tampoco por justas las excepciones de los otros en quienes recayo la eleccion para el desempeño en sus cargos=Cruz=Doctor Rieztra= Rafael Davila=Secretario”.

Y lo traslado a vuestra merced para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a vuestra merced muchos años Guadalajara 23 de Diciembre de 1813.-Jose de la Cruz” (51).

El regreso de Fernando VII, la nulidad de la Constitución de Cádiz:

Vuelto Fernando VII al trono de España, se le pidió que jurara la Constitución que se había promulgado por las Cortes de Cádiz. El monarca el 4 de Mayo de 1814 emitió, en Valencia, un decreto mediante el que, volviendo al absolutismo, no solo negó la jura de la Constitución de Cádiz sino que también decreto como nulo todo lo establecido en esta y en los decretos de las Cortes:

“...declaro que mi real ánimo es no solamente no jurar ni acceder a dicha Constitución ni a decreto alguno de las Cortes generales y extraordinarias y de las ordinarias actualmente abiertas: a saber, los que sean depresivas de los derechos y prerrogativas de mi real soberanía establecidas por la Constitución y las leyes en que de largo tiempo la nación ha vivido, sino el declarar aquella Constitución y aquellos decretos nulos y de ningun valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamas tales actos y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligación en mis pueblos y subditos de cualquiera clase y condición a cumplirlos ni guardarlos”.

“Y para que entretanto que se restablece el orden y lo que antes de las novedades introducidas se observa en el reino, acerca de los cual sin perdida de tiempo se ira proveyendo lo que convenga, no se interrumpa la administración de justicia, es mi voluntad que entretanto continuen las justicias ordinarias de los pueblos que se hallan establecidas, los jueces de letras á donde los hubiere, y las audiencias, intendentes y

demás tribunales en la administración de ella, y en lo político y gubernativo, los ayuntamientos de los pueblos según de presente están, y entretanto se establece lo que convenga guardarse hasta que, oídas las Cortes que llamaré, se asiente el orden estable de esta parte del gobierno del reino.” (52).

Las elecciones en Amatitan para el año de 1815:

La nulidad de la Constitución de Cádiz no parece que hubiera traído como consecuencia la desaparición de los Ayuntamientos creados bajo su imperio. Solamente dejaron de ser “Constitucionales”, y se suprimió el puesto del “Secretario”, cargo este cuya elección correspondía, bajo la Constitución, al Alcalde y a los Regidores; sin que se afectara el desempeño de estos últimos cargos que eran acordes con el antiguo régimen.

El cambio en el marco jurídico se hace evidente en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Amatitan para el año de 1815; en esa elección, sin que hubiera desaparecido la institución para esa jurisdicción, se hace uso de un lenguaje que demuestra la intención de marcar una diferencia para con lo que había establecido la Constitución de Cádiz, pero que sonara acorde con el ordenamiento vigente antes de esta y con los principios absolutistas del monarca entonces reinante.

En Noviembre de 1814, las autoridades políticas de Tequila, hicieron saber al Alcalde de Amatitan que por mandato Real tenía que procederse a la elección de los sujetos que integrarían la “Junta” del Ayuntamiento para el año siguiente de 1815.

Para ello tendría que convocar a todos los hombres de la “Parroquia” (53) para que en la “Casa Consistorial” tuvieran la junta en donde elegirían a los “electores parroquiales” o “Vocales” (54), que a su vez elegirían a los nuevos “Oficiales de Republica” integrantes del Ayuntamiento.

El 11 de Diciembre de 1814 por votación se designaron a los “vocales” que elegirían a los nuevos integrantes del cabildo. Resultaron así electos: Don Tomas Ontiveros con treinta y nueve votos; Don Juan Nepomuceno López con treinta y cinco; el Presbítero Don Feliciano Romo con treinta y dos; Don José Maria Ximenez con treinta y nueve; Don Rafael Ximenez con veinte y ocho; Don Teodoro Cortes con veinte y dos; Mariano Esparza igual numero que el antecedente; Don Mariano Barrón con diez y ocho; y Don José Maria Carranza con diez y seis.

Los nueve “vocales”, fueron citados para que el domingo 18 concurrieran a dar su voto para la elección de oficiales de republica.

Efectuada la votación y hecho el escrutinio, salieron electos:

Alcalde y Presidente de su Junta Don José Rosales.

Regidor Don José Maria López.

2° Don Teodoro Cortes.

3° Don Francisco González.

4° Don Loreto Alvarez.

5° Don Pantaleón Enríquez.

6° Don Guadalupe Esparza.

Sindico Procurador Don José Maria Ximenez.

Todos españoles o criollos.

El resultado de la elección se hizo saber al público mediante carteles.

Trascribo aquí, por su importancia, el texto íntegro del documento:

“Alcalde de Amatitan.

“El muy ilustre señor gobernador con fecha 4 de octubre último dice a esta corporación lo que sigue.

El excelentísimo señor secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar con fecha de 24 de Mayo último me dice lo siguiente: A fin de que las elecciones de individuos para los Ayuntamientos se ejecuten sin confusión y con el mejor orden posible en los pueblos en que haya más de una Parroquia se ha servido Su Majestad mandar que, en tanto no tiene a bien establecer lo que en esta parte convenga guardarse, las Juntas que según el sistema adoptado por las cortes extraordinarias debía haber todos los años en cada una de las Parroquias de la Monarquía a fin de que eligiesen electores parroquiales no se congregaran todas en un mismo día, sino que, distribuyéndolas según el número de Parroquias que tenga cada pueblo en los días festivos que proceden a los últimos del mes de Diciembre, resulte no celebrarse más de una cada día guardando por ahora en lo demás el orden establecido.

Lo comunico a vuestra señoría de orden de Su Majestad para que teniéndolo entendido lo cumpla y haga cumplir en el distrito de su mando.

Lo traslado a vuestra merced para su inteligencia y cumplimiento.

Con el mismo objeto lo inserto a vuestra merced.

Dios guarde a usted muchos años Tequila noviembre 26 de 1814.

Jose Maria Zamudio (rubrica).-Manuel Dieguez secretario (rubrica).

Amatitan por recibido y dado cuenta en cabildo de este día resolvió este ilustre cuerpo que para el día de mañana seis y siete la elección de locales en el paraje acostumbrado así lo proveyo su señoría de que doy fe.

Lopez.- Cortes.- Gonzalez.- Barron.- Ontiveros.- Pedro Silva Secretario (rubricas).

En la fecha se cito al Parroco y vecindario para constancia rubrique esta nota.

En el pueblo de Amatitan a once de diciembre de mil ochocientos catorce yo Don Jose Joaquín Lopez alcalde de este pueblo estando en la casa consistorial acompañado de los testigos de mi asistencia debía mandar y mando se haga el escrutinio prevenido en diligencia de ayer en virtud de lo mandado por Su Majestad que Dios Guarde en superior decreto de veinte y cuatro de mayo. Y por este auto así lo determine mande y firme actuando por receptoría doy fe.

Jose Joaquin Lopez (rubrica).-Asistencia Jose Antonio Gagiola (rubrica).-Asistencia Pedro Silva (rubrica).

Subsesivamente y estando congregado este vecindario en dicha pieza se fueron recibiendo los votos al tenor siguiente: Don Tomas Ontiveros con treinta y nueve votos.- Don Juan Nepomuceno Lopez con treinta y cinco.-el Presbitero Don Feliciano Romo con treinta y dos.-Don Jose Maria Ximenez con treinta y nueve.-Don Rafael Ximenez con veinte y ocho.-Don Teodoro Cortes con veinte y dos.-Mariano Esparza igual número que el antecedente.-Don Mariano Barron con diez y ocho y Don Jose Maria Carranza con diez y seis= cuyos sujetos sacaron el excedente número que todos los de más congregados y lo sente por diligencia que firme con los de asistencia que doy fe.-Jose Joaquin Lopez.- Asistencia Pedro Silva.-Asistencia Jose Antonio Gaxiola (rubricas).

Amatitan diciembre 11 de 1814.-Vista la diligencia precedente yo el juez actuario hice dar al publico el escrutinio que se ha hecho en esta fecha y mandaba y mande se citen los vocales que han salido para el domingo diez y ocho del corriente a fin de que den sus votos para los oficiales de esta republica, asi lo determine y mande de que doy fe.- Jose Joaquin Lopez.- Asistencia Pedro Silva.-Asistencia Jose Antonio Gaxiola (rubircas).

Inmediatamente yo dicho juez hice saber el proveido precedente a los vocales de que hace referencia la diligencia anterior y enterado de su contenido protestaron cumplir legalmente la elección para que han sido nombrados; se dieron por citados para el venidero domingo y los firmaron doy fe.-Lopez.-Romo.-Ontiveros.-Lopez.-Ezparza.-Cortes.-Ximenez.-Barron.-Carranza.-Ximenez.-De asistencia Jose Antonio Gaxiola.-De asistencia Pedro Silva.-(rubricas)

En dicho pueblo a los diez y ocho dias del mencionado mes y año, yo el juez actuario cumpliendo con lo mandado en providencia de once del mismo hice congrega en la zala de este juzgado los vocales que aparecen a la vuelta de la primera foja de este expediente para que comesazen a votar los cargos de este Ayuntamiento y por auto asi lo determine mande y firme con los de asistencia doy fe.-Jose Joaquin Lopez.-de asistencia Jose Antonio Gaxiola.-De asistencia Pedro Silva.-(rubricas).

Subsesivamente se comenzo el escrutinio y salio electo Alcalde y Presidente de su Junta Don Jose Rosales.- por Regidor Don Jose Maria Lopez.-2° Don Teodoro Cortes.-3° Don Francisco Gonzalez.-4° Don Loreto Alvarez.-5° Don Pantaleón Enriquez.-6° Don Guadalupe Esparza, y Sindico Procurador Don Jose Maria Ximenez todo lo que mando sentar por diligencia que firme doy fe.-Lopez.-De asistencia Jose Antonio Gaxiola.-De asistencia Pedro Silva (rubricas).

En la fecha se dio al publico por carteles fijados en los parajes acostumbrados la eleccion del ayuntamiento (en blanco) año entrante de mil ochocientos quince y para constancia sente esta nota que rubrique.-(rubrica de Lopez).” (55).

Amatitan la permanencia de su comunidad indígena, y del gobierno de sus Alcaldes:

Según ha quedado expresado como los constituyentes de Cádiz no se atrevieron a dar por desaparecidas a las comunidades indígenas, estas continuaron vigentes aun después de que la Constitución de Cádiz fue declarada nula por Fernando VII. De manera que se estuvo en una doble coexistencia de la republica de indios con sus autoridades y su jurisdicción y el Ayuntamiento en cuya jurisdicción se comprendía el pueblo y las tierras de la Comunidad de Amatitan.

Así aparece de la elección hecha el 5 de Noviembre de 1815 en que se celebraron las elecciones de los justiciales de Amatitan para el periodo que comenzaba en Enero de 1816.

La elección se llevo a cabo en los mismos términos que mandaban las leyes anteriores a la Constitución de Cádiz:

“En el pueblo de Amatitan jurisdicción de Tequila a cinco de noviembre de mil ochocientos quince Yo Don Bartolomé Ontiveros teniente encargado de justicia de esta comprencion por el señor Don Andres Altamirano subdelegado y comandante de este partido por el superior gobierno de este Reyno de la Nueva Galicia etcétera.

A fin de celebrar la eleccion anual de justiciales de la Republica de Indios que han de oficiar en el año venidero de mil ochocientos diez y seis. Estando congregados el actual Alcalde Gregorio Magno Diaz, sus regidores y principales y demas comun de indios en la casa que al efecto prepararon según uso y costumbre, pase con asistencia del señor Bachiller Don Feliciano Romo Ayudante de cura de este ayuda de parroquia que se cito en la forma de estilo; y habiendole hecho entender los articulos de intendencia de ordenanza conducentes al efecto con las ventajas y utilidades que logran eligiendo para principales justicias a los que se conozcan mas aplicables a la Agricultura o industria y que sean de la mejor conducta y honrradez de que conseguiran por este medio unos justiciales capaces de arbitrarles sostenerles y librarles en caso de miseria cuando la padezcan: En este concepto se procedio a la referida eleccion de Alcalde votando cada uno con libertad a pluralidad de votos, y resulto electo para este oficio Jose Victoriano Lopez, y procediendo a la de Regidor Mayor al mismo estilo quedo con este cargo Venancio Montañó y el Alcalde actual y demas comun en elegir en este si propios el Regidor menor mayordomo del Rey y demas Alguaciles; cuyos dos primeros destinos ocuparon dos individuos competentes al empleo y en ser responsables a las faltas y defectos en las cosas del cargo de los electos; cuyos dos primeros enunciados certifico en toda forma que son indios caciques de conducta, y no deudores a la Real Hacienda. Con lo que se concluyo poniendolo por diligencia que firmaron el referido señor Bachiller, el actual Alcalde y Escribano del Pueblo conmigo y los de mi asistencia con quienes actuo por receptoria de que doy fe.-Bartolome Ontiveros.-Feliciano Romo.-El Alcalde Gregorio Diaz.-Mariano Barron escribano receptor.-De asistencia Jose Ignacio de Ocampo.-De asistencia Don Nepomuceno Morelos.- (rubricas).

Guadalajara 1º de Diciembre de 1815 apruebo la eleccion Cruz (rubrica).-Rafael Davila secretario (rubrica).

Tequila Diciembre 23 de 1815.

En virtud de la superior aprobación que precede remitase esta eleccion al Teniente encargado de Amatitan para en el día primero del inmediato Enero proceda a poner en posesion de sus respectivos empleos a los indios naturales electos previas las debidas solemnidades y puesta constancia de asi haberlo ejecutado la devolviera para archivarla. Asi yo el actual subdelegado y Comandante de este pueblo lo providencie y firme doy fe.-Altamirano.-De asistencia Manuel Antonio Lemos.-De asistencia Vicente Ximenez.- (rubricas)

Se remite como esta mandado y el correspondiente oficio que anoto y rubrico.”
(56).

1820 otra vez la Constitución de Cádiz:

En España, el motín militar encabezado por Rafael del Riego obligo al mismo Fernando VII, el 7 de Marzo de 1820, a jurar la Constitución de 1812, quedando esta vigente de nuevo.

Y aunque se siguieron usando terminos como los de “Juntas electorales de Parroquia”, los Ayuntamientos y sus autoridades volvieron a ser designados “Constitucionales”:

“DON JUAN RUIZ DE APODACA Y ELIZA LOPEZ, DE LETONA Y LASQUETI, Conde del Venadito, Gran Cruz de las Ordenes Nacionales y militares de S. Fernando y S. Hermenegildo, Comendador de Ballaga y Algarga en la de Calatrava y de la concecoracion de la Lis del Vendé, Teniente General de la Armada Nacional, Virey, Gobernador, Capitan General Subdelegado de la Hacienda pública, Minas y

Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado general de Correos en el mismo Reino &.

Debiendo celebrarse para la eleccion de Diputados de las proximas Cortes de los años de 1822 y 1823 las respectivas Juntas Electorales de Parroquia en el primer Domingo de Diciembre próximo, las de Partido en igual dia del inmediato Enero; y las de Provincia el Domingo segundo del mes de Marzo siguiente, con arreglo a los articulos 37, 61 y 80, observandose asimismo todos los demas de los capitulos 2º, 3º, 4 y 5º, tit. 3. de nuestra Constitucion, recuerdo á todos los ciudadanos la obligacion constitucional en que se hallan de proceder á estas elecciones en los citados dias y forma, prescriptos por dicho código fundamental; y prevengo a los Gefes Politicos y Alcaldes Constitucionales que presidan el Ayuntamiento de cada Pueblo, publiquen los avisos oportunos al efecto, bajo la mas estrecha responsabilidad que les impone el articulo 23, capitulo I. de la instruccion para el gobierno economico político de las Provincias, debiendo arreglarse á lo que dispone, y observar puntualmente cuanto ordena sobre la materia la Constitución; cuidando de que en tan solemnes é importantes actos se guarde la formalidad, buen orden y circunspección que corresponde para su mejor desempeño, como me prometo de este fiel vecindario, y el de las demas poblaciones de estas Provincias.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en todas las Ciudades, Villas y Lugares de las mismas, fijandose en los parages acostumbrados, y circulandose á los Tribunales, Magistrados y Gefes a quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en Méjico a 10 de Noviembre de 1820.

El Conde del Venadito (rubrica).-Por mandando de S.E. Josef Ignacio Negreiros y Soria (rubrica)” (57).

El 23 de Marzo de 1821, las Cortes emitieron un decreto de aclaraciones al decreto de 23 de mayo de 1812 sobre formacion de ayuntamientos constitucionales; en lo substancial se refieren a incrementar el numero de los funcionarios integrantes de los Ayuntamientos en proporción al numero de habitantes (58).

1821, la Independencia:

La normativa tocante a la eleccion e integracion de Ayuntamientos permaneci6 vigente aun después de consumada la independencia de Mexico.

El Ayuntamiento de Amatitan en el Federalismo en 1823:

En el documento conocido como “Voto General de los Pueblos de la Provincia libre de Xalisco denominada hasta ahora de Guadalajara sobre su constituir su forma de Gobierno en Republica Federada” (59), se tiene inserto el acta con el voto otorgado por el Ayuntamiento de Amatitan y el vecindario (¿?) en favor del federalismo:

“Pueblo de Amatitan jurisdiccion del Partido de Tequila.-En el pueblo de Amatitan a los 25 dias del mes de mayo de 1823. Estando en Junta este ilustre Ayuntamiento y vecindario de su demarcacion los señores alcaldes de 1º y 2º voto D.Tomas Ontiveros y D.Juan Serratos, los señores regidores D.Francisco Gonzalez, D.Ignacio Martinez, D. Valentin Jimenez, D.Ignacio Gomez, D. Leonardo Rico, el infrascrito secretario, el Sr. teniente de cura, el capitán D. Bartolome Ontiveros, el teniente D. Felipe Cortes, el teniente D. Gregorio Ontiveros (60), el alferez D.Lorenzo Alvarez y demas ciudadanos que compusieron la citada junta general en la Casa Consistorial , se leyo en alta clara y sencilla voz por D. Cayetano Miramontes, el

manifiesto que hace a los pueblos la Excm. Diputacion de esta provincia de 12 del corriente, la circular del Exmo. Señor Capitan General Don Luis Quintanar de 13 del mismo , las sesiones de la misma Exma. Diputacion de 9 y 12 del propio mes y proclama de este Ayuntamiento de fecha de este dia y exhortacion vocal que hizo el presidente de el de que instruido de todo este benemerito publico declaro de conformidad y a una voz el pronunciamiento de la Republica federada en el caso, de que el actual Congreso no acceda a la convocatoria del futuro, con arreglo al plan de Casa Mata, adhiriendose a sus autores los señores jefes del Ejercito Libertador a lo acordado por la Exma. Diputacion de esta provincia en sesion de 12 del presente y a las disposiciones fundamentales que esta autoridad haya practicado y en lo sucesivo practicare consecuentes al sistema de Gobierno federado: protestando sostenerlo a toda costa, y con otros tantos huestes cuantos ciudadanos haya aptos para el servicio de las armas en la demarcacion de este pueblo, trasladandose de su territorio, a los que impugnen el sosten de la provincia. En cuyos terminos la pronunciaron, concluyendo con un pronto sencillo y gratuito refresco, esperando por esta Corporacion, y firmaron los que supieron por ante mi de que doy fe.- Tomas Ontiveros. Juan Serratos. Ignacio Martinez. Valentin Jimenez. Ignacio Gomez. Francisco Gallardo. Secretario.- Bartolome Ontiveros. Jose Alvino Rosales (61). Jose Maria Diaz . Teodoro Cortes. Juan Morelos. Jose Domingo Diaz. Lorenzo Caras. Jose Dionisio Amador. Cayetano Miramontes. Rudeciano Barron. Jose Maria Enciso.- Es copia.- Tomas Ontiveros.- Francisco Gallardo, Secretario”.

De todos ellos solamente Don Leonardo Rico y Don Rudeciano Barron eran indígenas; el “vecindario” desde luego que no se componia de los pocos firmantes en ese documento, porque el Padron hecho por el cura de Tequila en 1829 (62), en lo tocante al pueblo de Amatitan y a los ranchos de su jurisdicción, arrojo una población de 3,708 habitantes, entre hombres,mujeres, y niños:

Amatitan:924.
Rancho de Santiago:263.
Rancho de Las Pilas:25.
Rancho de Palo Alto:47.
Rancho del Arenal:630.
Rancho de Cuernavaca:250.
Rancho de la Cofradía:53.
Rancho de Casa Blanca:56.
Barranca de Tecoaque:14.
Barranca de Machita:117.
Barranca de Istaco:28.
Barranca de Achio:1,301.

NOTAS :

(1).-Bayle, Constantino.-"Los Cabildos Seculares en la América Española".-Sapientia, S.A.de Ediciones.-Madrid 1952.

(2).-Paso y Troncoso, Francisco del.-"Epistolario de Nueva España".-1508-1818.-Tomo XV.-Documentos sin fecha II.-Mexico 1940.-pag.164.

(3).-“Cedulario Cortesiano”.-Compilación de Beatriz Arteaga Garza y Guadalupe Pérez San Vicente.-Sociedad de Estudios Cortesianos.-Mexico 1949.-pag.231.

(4).-“PEDANEO.(Pedaneo) adj. que se aplica al Juez o Alcalde de las Aldeas, o Lugáres cortos, que no tienen limitada la jurisdicción”.-Diccionario de Autoridades.-Real Academia Española.-Edición Facsimil.-O-Z.-Editorial Gredos.- Madrid 1976.

(5).-Solorzano Pereyra, Juan de .-"Política Indiana I".-Biblioteca de Autores Españoles.-Madrid 1972.-Libro II, Capitulo XXVII.

(6).-Vasques, Genaro V.-Doctrinas y Realidades en la legislación para los indios.-Mexico 1940. pag.222.-Valladolid, 4 Septiembre 1551 Don Carlos y Doña Juana su madre.

(7).-Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias.-Tomo II, En Madrid por Antonio Balbas, Año de 1756. Segunda Edición.-Libro VI, Titulo III, Ley XV, Recopilación de Leyes de las Indias:"Que en las reducciones haya Alcaldes y Regidores Indios.-Don Felipe III en Madrid a 10 de Octubre de 1618.-Ordenamos, que en cada Pueblo y Reducción haya un Alcalde Indio de la misma reducción; y si pasare de ochenta casas, dos Alcaldes, y dos Regidores, también indios, y aunque el Pueblo sea muy grande, no haya mas que dos Alcaldes, y cuatro Regidores; y si fuere de menos de ochenta Indios, y llegare a cuarenta, no mas de un Alcalde, y un Regidor, los cuales han de elegir por Año nuevo otros, como se practica en Pueblos de Españoles e Indios, en presencia de los Curas".

León Pinelo, Antonio de.-Recopilación de las Indias.-Miguel Angel Porrua ,librero-editor.-Mexico 1992.-Tomo II, pags. 1832 y 1833.-"Que en las reducciones haya Alcaldes y Regidores como se ordena.-Don Felipe III en Madrid a 10 de Octubre de 1618, Ordenanza 8. Río de la Plata oficio 572, folio 91.-Para que los indios bayan entrando en policia, mandamos que en cada pueblo y reducción haya un Alcalde, que sea Indio de la misma reducción, y si pasare de ochenta casas haya dos Alcaldes y dos Regidores, y aunque el pueblo sea muy grande no haya mas de los dichos dos Alcaldes y cuatro Regidores y si el pueblo fuere de menos de ochenta indios y llegan a cuarenta no haya mas de un Alcalde y un Regidor, los cuales han de elegir por año nuevo a otros, como se usa en Pueblos de españoles y en los de Indios. Ley 10, Titulo 10, Libro 7.";"Que la eleccion de cavildo de indios se haga por el que sale ante el cura.-Don Felipe III en Madrid a 10 de Octubre de 1618, Ordenanza 55. Rio de la Plata oficio 572, folio 99.-Las elecciones de los cavildos de indios, se hagan por los mismos cabildos dellos, que salieren, y en presencia del cura. Ley 10, titulo 10, Libro 7."

(8).-Vasques, Genaro V.-Doctrinas y Realidades en la legislación para los indios.-Mexico 1940.pag.298.-Sobre Elecciones de los Oficiales de Republica de pueblos de Indios.-1642."Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles electo Arzobispo de Mexico y del Consejo de su Majestad en el Real de las Indias, su Virrey Lugarteniente, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España y Presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, Visitador General de sus Tribunales, etc.-Por cuanto por mandamiento del Gobierno esta dispuesto y ordenado que en las elecciones que los indios de los pueblos de esta Nueva España hacen, no intervenga la justicia ni ministro de doctrina que les violente ni perturbe la libre elección que deben hacer en indios, los mas capaces y útiles al bien de sus republicas y que después de hechas las presenten ante su Justicia para que, poniendo en ellas un auto, las remitan al Gobierno informando si los sujetos tienen contradicciones, delitos u otros impedimentos o causas para no ser confirmados por los Señores Virreyes; y habiendo observado este estilo generalmente, he sido informado que de algún tiempo a esta parte no se hacen con la puntualidad debida y que se han introducido españoles, mestizos y mulatos y otros de nación mezclada a ser electos en estos Oficios en daño de los naturales para servirse de ellos sin dar haciendas y tener granjerías de que resultan muchos inconvenientes, a cuyo remedio conviene recurrir.-Por tanto por el presente prohibo que se haga elección de Gobernador, Alcalde y Oficiales de la Republica en españoles, mestizos, mulatos ni otros que no fueren meramente indios de padre y madre, y mando a los Alcaldes Mayores, Corregidores, Justicias Mayores, o sus Lugartenientes, que cuando pusieren en las elecciones el auto de remision al Gobierno, se

certifiquen en el ser los electos indios, y esto se observe y guarde por ordenanza, y de ella se dé un tanto a las dichas Justicias cuando fueren proveidos a los Oficios, y a los que están en ellos se les despache, y los Secretarios de Gobierno y sus Oficiales Mayores, adviertan si los dichos autos de remisión traen este requisito y sin él, no despachen la confirmación de las elecciones, Fecho en Mexico a veintitrés de agosto de mil seiscientos cuarenta y dos años.-El Obispo de la Puebla de los Angeles.Por mandato de su Excelencia, Luís Tovar de Godinez.

(9).-Solorzano Pereyra, Juan de .-"Política Indiana I".-Biblioteca de Autores Españoles.-Madrid 1972.-Libro II, Capitulo IV.

(10).-Solorzano Pereyra, Juan de .-"Política Indiana I".-Biblioteca de Autores Españoles.-Madrid 1972.-Libro II, Capitulo XXX.-Ley 2, tit.I, Libro 2 Recopilación de Indias.

(11).-Acosta, José de,S.J.-"De Procuranda Indorum Salute".-Edición castellana anotada-Ediciones España Misionera.-Madrid 1952.

(12).-Solorzano Pereyra, Juan de .-"Política Indiana I".-Biblioteca de Autores Españoles.-Madrid 1972.-Libro II, Capitulo XXX. (pag.448, Libro II capt.XXX)

(13).-Hernández y Dávalos, J.E.-"Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de Mexico de 1808 a 1821.-Mexico 1878.-Tomo II.-Comisión Nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana

(14).-Hernández y Dávalos, J.E.-obra citada.

(15).-Bando.-Archivo Particular del Autor.

(16).-Hernández y Dávalos, J.E.-obra citada.

(17).-Archivo Particular del autor.

(18).-Se hizo saber esto por bando del Virrey Venegas fechado el 8 de junio de 1811.-Bando.-Archivo Particular del autor.

(19).-Gamboá,J.M.-"Leyes Constitucionales de México".- México 1900.- Constitución Española de 18 de marzo de 1812, artículos 1, 5, 18, 22, y 23.

(20).-Gamboá,J.M.-obra citada.- Constitución Española de 18 de marzo de 1812, artículos 309, 310, 311 y 312.

(21).-Gamboá,J.M.-obra citada.- Constitución Española de 18 de marzo de 1812, artículos 313, 314, 315, 316.

(22).-Gamboá,J.M.-obra citada.- Constitución Española de 18 de marzo de 1812, artículos 317, 318, y 319.

(23).-Gamboá,J.M.-obra citada.- Constitución Española de 18 de marzo de 1812, articulo 320.

(24).-"Colección de los decretos y ordenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la Republica de los Estados-Unidos Mexicanos".-Mexico 1829.

(25).-Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la Republica de los Estados-Unidos Mexicanos.Mexico 1829.-9 de Noviembre de 1812.-Las Cortes determinaron el repartimiento de tierras a los indios que fueran casados o mayores de veinte y cinco años fuera de la patria potestad. Esas tierras serian de las inmediatas a los pueblos que no fueran de dominio particular o de comunidades; aunque con la salvedad de que si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecieran, se repartirían, cuando mas, hasta la mitad de ellas; debiendo encargarse de esos repartimientos las diputaciones provinciales, que designarían la porción de terreno para cada individuo, según las circunstancias particulares de este y de cada pueblo.

(26).-Ayala, Manuel Josef de.-Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias.-Edición de Milagros del Vas Mingo.-Tomo VII.-De Gaceta a Indios.-Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid 1990.-“Ynformada la Reyna que algunos principales de los pueblos de América se intitulaban señores de ellos: mandó a la Audiencia de Nueva España no consintiese que dichos yndios se llamasen así, sino principales de ellos, y que contraviniendo ejecutasen en ellos las penas que les impusiese. Cedula de 26 de febrero de 1538.-Cedulario tomo 34, fol. 2020, no. 192”.

(27).-Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Guadalajara-Gobierno, Parroquias, Tequila,Caja 1, Carpeta años 1653-1822.

(28).-“Visita Pastoral del Obispo Fray Antonio Alcalde a la Diócesis de Guadalajara.1775-1776”.-El Colegio de Jalisco, Descripciones Jaliscienses 1.-1992, estudio preliminar de Agueda Jiménez Pelayo.-pag.15.

(29).-Archivo Histórico del Arzobispado de Guadalajara.-Gobierno, Parroquias, Tequila, Caja 1, Carpeta 1707.

(30).-Archivo Histórico de Tequila.

(31).-Archivo Histórico de Tequila.

(32).-Don Bartolomé Ontiveros Ladrón de Guevara fue originario de Tlatenango, Zacatecas, en donde debió nacer por el año de 1768, hijo de Don José Manuel Ontiveros y Doña Maria Rafaela Niño Ladrón de Guevara. A el y a su hermano Don Tomas se les menciona por la región de Tequila y Amatitan para finales del siglo XVIII desempeñando puestos en la administración publica de la región. El 21 de Agosto de 1798 quedo formalmente establecido en Amatitan al comprar, en remate, la casa situada con vista al sur al oriente de la Iglesia del pueblo, fincada en una área cuadrilonga compuesta de cinco piezas, pasillo y caballeriza, casa que había sido construida por Don Joaquín Murguía en terrenos de la comunidad de indígenas de Amatitan;Don Joaquín Murguía había pagado con esa casa un déficit que adeudaba a la Renta de Tabacos. La casa fue enajenada en venta publica según escritura de 21 de Agosto de 1798 otorgada a favor de Don Bartolomé Ontiveros por el Delegado Don Manuel Saucedo en Amatitan. En Octubre de 1810 Don Bartolomé figuraba como Sargento 2º de la Compañía Mixta de Tequila y su comprensión. Compro el rancho de “Tateposco” en donde tenia taberna de “vino mezcal”.

(33).-Esta viuda era Doña Maria Guadalupe Godoy Sánchez. Don Juan Ignacio de Sierra, fue originario del pueblo de Tala, vecino de Amatitan, hijo legitimo de Don Luís de Sierra y de Doña Tomasa Gertrudis Sánchez de Porres, casado en primeras nupcias con Doña Luisa Martínez Montes de Oca hija de Don Juan José Martínez Beltrán y Doña Antonia Cornelia Montes de Oca, los dueños de “Los Naranjos”, “San Antonio del Potrero”, “Cuerambaro”, “Santa Quiteria” y “Los Laureles”. De este primer matrimonio tuvo a Antonio Basilio, Maria Petronila, José Fermín, Maria Josefa y José Rafael Sierra Martínez. Caso en segundas nupcias con Doña Maria Guadalupe Godoy Sánchez, bautizada el 16 de Diciembre de 1770 en Tlatenango, Zacatecas, hija de Don Juan José Godoy y Doña Maria Gertrudis Hermenegilda Sánchez, con quien no tuvo hijos. Don Juan Ignacio de Sierra, fue propietario del puesto de “Los Naranjos” que había comprado en 1788 a Doña Antonia Cornelia Montes de Oca. Estaba considerado vecino de Amatitan en donde, con anuencia del Alcalde y Principales había comprado a José Julián Díaz indio de ese pueblo, el 28 de Julio de 1791, en \$180 pesos una casa que lindaba: por el oriente con solar y casas del difunto Tomas Navarro, por el poniente la calle, por el norte la casa de José Matías, y por el sur con la calle.

(34).-Don José Pascual Rosales Carrillo de Baeza, originario de Tala, bautizado el 19 de mayo de 1759, hijo de Antonio Carlos Rosales Alvarez y Maria Dominga Carrilo de Baeza Ruelas. Caso en primeras nupcias con Maria Nicolasa Sánchez Miramontes, hija de Don Manuel Sánchez Lomeli o Ulloa, originario del Puesto de Palmarejo Nochistlan, y Doña Bernarda Guadalupe Miramontes Rosas, del “Puesto de Santiago” jurisdicción de Amatitan, dueños del rancho de “Santiago”; en segundas nupcias caso con Doña Maria Vicenta Vizcarra Herrera, originaria de Tonalá hija de Don Pedro Antonio Vizcarra y Doña Ana Maria Herrera; y en terceras nupcias con Doña Concepción Pacheco Avalos, hija de Don Santiago Pacheco y Doña Rafaela Avalos Palacios. Don José Pascual compro una fracción de “Santa Quiteria” y el sitio de “Los Laureles”, en diciembre de 1793, a Don Juan Martín de Ervas y Doña Maria Dorotea Martínez Montes de Oca. Tuvo taberna de vino mezcal en el paraje llamado “el Limón”.

(35).-Don José Maria López Cepeda, nativo de Ameca, vecino de Amatitan, hijo de Don Santiago López y Doña Rosalía Cepeda, casado con Doña Rita Carranza y Guzmán, hija de Don José Maria Carranza y Doña Antonia Carranco, no tuvo sucesión. Don José López y su esposa fueron propietarios de “Santa Quiteria”.Doña Rita caso en segundas nupcias con Don Manuel del Moral Olais, con quien tampoco tuvo sucesión.

(36).-Archivo Histórico de Tequila.-Amatitan Octubre 10 de 1810.-Lista que Don Bartolomé Ontiveros Sargento 2º.de la Compañía Mixta de Tequila y su comprensión auxiliado del Teniente del Partido Don Antonio Cortes formaron de los vecinos e indios de este pueblo y sus rancherías para el servicio de las Armas todos capaces.

(37).-Tomas Ontiveros Ladrón de Guevara, originario de Tlaltenango, Zacatecas, casado con Juana Delgado.

(38).-Feliciano Romo Escobedo, presbítero, originario de Bolaños, fundador de la hacienda de “San José del Refugio”.

(39).-José Joaquín López Cepeda, casado en primeras nupcias con Ignacia Carranza Carranco, la viuda de Don Juan Clemente González indio principal de Amatitan, hija de Don José Maria Carranza, quien fue asentista de vino mezcal en las jurisdicciones de Guadalajara y ocho leguas a la redonda, Tequila, Tepatitlan, Cuquio, y la Villa de Lagos, y de Doña Maria Antonia Carranco. Caso en segundas con Brigida Achutegui.

(40).-Rudecindo Barrón, indio de Amatitan, caso con Paulina Delgado en Amatitan el 25 de marzo de 1814.

(41).-Manuel Prado caso con Silveria López en Amatitan 5 marzo 1810.

(42).-Gamboa.J.M.-Leyes Constitucionales.Mexico 1900.- Constitución de Cádiz.-18 de Marzo de 1812.-“Art.310.-Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejad de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y también se le señalará término correspondiente”.

(43).-Gamboa.J.M.-Leyes Constitucionales.Mexico 1900.- Constitución Española de 18 de Marzo de 1812.-“Art.309.-Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos”.

(44).-Gamboa.J.M.-Leyes Constitucionales.Mexico 1900.- Constitución Española de 18 de Marzo de 1812.-“Art.313.-Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir, á pluralidad de votos con proporción á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano”.

(45).-Gamboa.J.M.-Leyes Constitucionales.Mexico 1900.- Constitución Española de 18 de Marzo de 1812.-“ Art.318.-No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales”.

(46).-Gamboa.J.M.-Leyes Constitucionales.Mexico 1900.- Constitución Española de 18 de Marzo de 1812.-“ Art.319.-Todos los empleados municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal”.

(47).-Gamboa.J.M.-Leyes Constitucionales.Mexico 1900.- Constitución Española de 18 de Marzo de 1812.-“ Art.314.-Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores, y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año”.

(48).-Gamboa.J.M.-Leyes Constitucionales.Mexico 1900.- Constitución Española de 18 de Marzo de 1812.-“ Art.317.-Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio

de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados”.

(49).-Gamboa.J.M.-Leyes Constitucionales.Mexico 1900.- Constitución Española de 18 de Marzo de 1812.-“ Art.320.-Habr  un secretario en todo ayuntamiento, elegido por  ste   pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos del com n”.

(50).-Gamboa.J.M.-Leyes Constitucionales.Mexico 1900.- Constitución Española de 18 de Marzo de 1812.-“ Art.337.-Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestaran juramento, aquellos en manos del jefe pol tico, donde le hubiere,   en su defecto, del alcalde que fuere primer nombrado, y  stos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constituci n pol tica de la Monarqu a espa ola, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo”.

(51).-Archivo Hist rico de Tequila.

(52).-Gamboa.J.M.-Leyes Constitucionales.Mexico 1900.

(53).-Valdeavellano, Luis G.-Curso de Historia de las Instituciones Espa olas.-Alianza Universidad, Textos.-1982:“..parroquia (collatio, collacion),demarcaci n eclesi stica que trascend a a la vida civil y que fue uno de los elementos que contribuyeron a la progresiva cohesi n del grupo local.”,pag.534; “La ciudad o villa constituida en Municipio se divid a en barrios o parroquias (“Collaciones”), pag.543.- En el caso de la elecci n de Amatit n el termino “Junta” y el de “Parroquia” van a corresponder a la reuni n de los hombres que hubiera en la jurisdicci n territorial del Ayuntamiento.

(54).-Llamados “Electores” en el imperio de la Constituci n de C diz.

(55).-Archivo Hist rico de Tequila.

(56).-Archivo Hist rico de Tequila.

(57).-Bando.-Archivo particular del autor.

(58).-“Colecci n de los decretos y ordenes de las Cortes de Espa a que se reputan vigentes en la Republica de los Estados-Unidos Mexicanos”.-Mexico 1829.-Decreto de 23 de Marzo de 1821.-Aclaraciones de la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formaci n de ayuntamientos constitucionales.”Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constituci n, han decretado las siguientes aclaraciones   la ley de 23 de mayo de 1812 sobre la formaci n de ayuntamientos constitucionales.1  Habr  dos alcaldes, seis regidores y un procurador s ndico, en los pueblos que, pasando de 500 vecinos, no escedan de 1mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores s ndicos, en los que desde 1mil no pasen de 4mil; tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4 a 10mil; en los de 10mil a 16mil cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres s ndicos; en los de 16mil a 22mil cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro s ndicos; y en los de 22mil arriba, seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores s ndicos. 2  Siguiendo los mismos principios establecidos para la elecci n de estos empleos, se elegir n en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, nueve electores en los pueblos que no leguen a 1mi; quince en los que no llegando   1mil, no pasen de 4mil; diez y nueve en los que llegando   4mil, no pasen de 10mil; veinte y cinco en los que llegando a 10mil no pasen de 16mil; treinta y uno en los que llegando   16mil no pasen de 22mil, y treinta y siete, en los que pasen de 22mil. 3  Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales da os que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completar  inmediatamente el n mero de alcaldes constitucionales y dem s individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombr ndolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente a o”.

(59).-“Voto General de los Pueblos de la Provincia libre de Xalisco denominada hasta ahora de Guadalajara sobre su constituir su forma de Gobierno en Republica Federada”.-Poderes de Jalisco, A o del Federalismo,Guadalajara 1973.-pag.30.

(60).-Domingo Ontiveros Godoy, originario de Amatit n, hijo de Bartolom  Ontiveros y Maria Guadalupe Godoy S nchez; caso con Maria Hilaria Rosales Vizcarra, hija de Jos  Pascual Rosales

Carrillo de Baeza y Maria Vicenta Vizcarra Herrera. Tuvo por hijos a José Domingo, Juan Climaco, María de San Blas, María de los Dolores, María Josefa Estanislau, María de Jesús, José Bernabé, Juan José Maria Paz, José Gregorio, y José Antonio.

(61).-José Alvino Rosales Vizcarra, hijo de José Pascual Rosales Carrillo de Baeza y Maria Vicenta Rosales Vizcarra, caso en primeras nupcias con Maria Antonia Zarate Covarrubias, hija de Don Ignacio Zarate y Doña Luisa Covarrubias, y tuvo por hijo a Cecilio Rosales Zarate; en segundas nupcias con Maria Dionicia o Dominga Cardona Valdez, originaria de Cuernavaca, viuda de Antonio Zarate, hija de Alejo Cardona Cortes y Maria Ramona Valdez, tuvieron por hijos a Bernabé, y a Trinidad Rosales Cardona.

(62).-Archivo Histórico del Arzobispado de Guadalajara.-Parroquias, Tequila,1617-1778,Caja 1,Carpeta Tequila 1653-1822.-Padrón de la Villa de Tequila y su feligresía, hecho por el señor Cura Ignacio Quintanar, Cura interino de esta feligresía en el presente año de 1829.